

“Artículo 6. Solicitud para la autorización de creación del PEIP y proceso de implementación

6.1 Los PEIP se crean a solicitud del Titular de la Entidad que será responsable del PEIP, el cual presenta al Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) lo siguiente:

(...)

d. Informe técnico de la Oficina de Presupuesto de la Entidad responsable del PEIP, o la que haga sus veces, a través del cual sustenta la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria por el plazo de ejecución del PEIP, hasta su culminación, por toda fuente de financiamiento, lo cual se acredita mediante la presentación del sustento de la capacidad presupuestal.

(...)

“Artículo 8. Organización y vigencia del PEIP

(...)

8.4. En caso, por razones debidamente justificadas, se proponga la modificación al plazo de vigencia del PEIP, previo a su aprobación, se debe contar con la opinión favorable del MEF, a través de la DGPMI y de la DGPP, para lo cual el/la Director/a Ejecutivo/a del PEIP presenta su solicitud sustentada. La DGPP emite opinión respecto a la capacidad presupuestal.

La/s modificación/es no puede/n superar, de manera acumulada, el 50% del plazo de vigencia, que incluye el plazo de ejecución y cierre del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones del PEIP, contenido en la norma de creación del PEIP.”

“Artículo 20. Réplica del modelo de ejecución de inversiones públicas

(...)

20.5 Las entidades públicas de los tres niveles de gobierno que cumplan con los criterios de elegibilidad solicitan a un PEIP la aplicación total o parcial del modelo en un proyecto de inversión o Cartera de Inversiones de naturaleza similar a dicho PEIP. El Titular de la entidad responsable del proyecto de inversión o Cartera de inversiones presenta su solicitud de acuerdo a lo siguiente:

(...)

c. Informe de la entidad pública sobre la disponibilidad y sostenibilidad presupuestaria por el plazo de ejecución del proyecto de inversión o Cartera de Inversiones propuesta, hasta su culminación, por toda fuente de financiamiento, lo cual se acredita mediante la presentación del sustento de la capacidad presupuestal, para opinión de la DGPP.

(...)

20.8 La DGPMI autoriza la aplicación total o parcial del modelo de ejecución de inversiones públicas en un proyecto de inversión o Cartera de Inversiones, de acuerdo a la evaluación señalada en el artículo 19 del presente Reglamento, previa opinión de la DGPP. La autorización es comunicada al PEIP respectivo y a la entidad solicitante.

(...)

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Incorporación de inversiones para la ejecución a través del PEIP

Excepcionalmente, se podrá incorporar a un PEIP, ya creado, proyectos de inversión, programas de inversión y/o IOARR, siempre y cuando cumplan con los criterios establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento, según sea el caso, y que no afecte el plazo de vigencia del PEIP; previa opinión del MEF, a través de la DGPP y la DGPMI. La DGPP emite opinión respecto a la capacidad presupuestal.

Una vez que se cuente con dicha opinión, el PEIP suscribe el/los convenio/s respectivos con el titular de la entidad pública del Gobierno Nacional y/o del Gobierno Regional y/o de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para la ejecución de las inversiones a través del PEIP.

(...)

Artículo 2. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única. Derogatoria

Derógase el numeral 12.5 del artículo 12 del Reglamento de Proyectos Especiales de Inversión Pública en el marco del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, aprobado por el Decreto Supremo N° 119-2020-EF y modificatorias.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

OSCAR GRAHAM YAMAUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

2088125-1

ENERGIA Y MINAS

Decreto Supremo que modifica el Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral

**DECRETO SUPREMO
N° 008-2022-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, LOF del MINEM) establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce competencias en materia de energía, que comprende electricidad, hidrocarburos y minería;

Que, el numeral 7.2 del artículo 7 de la LOF del MINEM establece que el Ministerio de Energía y Minas ejerce como función rectora, entre otras, dictar normas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución y supervisión de las políticas para la gestión de los recursos energéticos y mineros; para el otorgamiento y reconocimiento de derechos; para la realización de acciones de fiscalización y supervisión; para la aplicación de sanciones administrativas; y para la ejecución coactiva, de acuerdo a la normativa vigente;

Que, el numeral 9.1 del artículo 9 de la LOF del MINEM señala que, en el marco de sus competencias, el Ministerio puede aprobar las disposiciones normativas que le correspondan;

Que, el Decreto Legislativo N° 1293, tiene por objeto declarar de interés nacional la reestructuración del proceso de formalización de las actividades de la pequeña minería y minería artesanal a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1105;

Que, por Decreto Supremo N° 018-2017-EM se establecen disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral; disponiendo en su artículo 3, la creación del Registro Integral de Formalización Minera (en adelante, REINFO); estableciendo en su artículo 5, la descripción de quienes conforman el REINFO; señalando en su artículo 7, las consecuencias de la inscripción en el REINFO; y en el artículo 14, el procedimiento para las causales de exclusión del REINFO;

Que, mediante Ley N° 31007, se reestructura la inscripción en el REINFO de personas naturales o personas jurídicas que se encuentren desarrollando las

actividades de explotación o beneficio en el segmento de la pequeña minería y minería artesanal, en cuya Primera Disposición Complementaria Final indica que el plazo del proceso de formalización minera integral culmina el 31 de diciembre de 2021; asimismo, señala que forman parte del Registro Integral de Formalización Minera las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad minera de explotación y/o beneficio; y que, además, los requisitos para el acceso y permanencia en el REINFO son establecidos por el Ministerio de Energía y Minas, a través de las disposiciones reglamentarias que se emitan;

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2020-EM, se establecen disposiciones reglamentarias para el acceso y permanencia en el Registro Integral de Formalización Minera, y se indican las condiciones y requisitos de permanencia en el REINFO;

Que, por Decreto Supremo N° 032-2020-EM, se establecen disposiciones complementarias al Decreto Supremo N° 001-2020-EM, respecto de los plazos para el cumplimiento de requisitos y condiciones de permanencia por parte de los mineros inscritos en el REINFO;

Que, por Decreto Supremo N° 009-2021-EM, se establecen disposiciones complementarias respecto del incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia en el REINFO, disponiéndose que el incumplimiento de los requisitos y condiciones de permanencia dentro de los plazos establecidos en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2020-EM, ocasiona la suspensión de la inscripción en el REINFO;

Que, con la Ley N° 31388, se prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral, con el fin de coadyuvar a la formalización de los pequeños mineros y mineros artesanales con inscripción vigente en el REINFO, ampliándose el plazo del mencionado proceso hasta el 31 de diciembre de 2024;

Que, los primeros días de junio del presente año, se suscitaron hechos de violencia en los distritos de Ático y Caravelí, provincia de Caravelí de la región de Arequipa, a causa de la conflictividad social existente entre mineros informales y otros actores, que lamentablemente trajeron consigo la pérdida de catorce (14) vidas humanas, lo cual ocasionó que dichos distritos sean declarados en estado de emergencia por sesenta (60) días conforme al Decreto Supremo N° 065-2022-PCM; y que, además, se evalúen acciones complementarias que permitan contrarrestar dicha conflictividad que involucran otras actividades ilícitas;

Que, es necesario adoptar acciones para atender esta situación de forma inmediata y urgente, propendiendo a que las actividades mineras informales (que se encuentran en proceso de formalización) se desarrollen de manera pacífica, es decir, que no incurran en acciones violentas que puedan afectar gravemente a otras personas o actores con quienes interactúan, en un clima equilibrado y de respeto;

Que, en ese sentido, corresponde establecer que uno de los requisitos de permanencia en el REINFO debe garantizar que el desarrollo de las actividades mineras de explotación y/o beneficio sean de forma pacífica, sin vulnerar o poner en riesgo la vida, la integridad, seguridad o salud de las personas; o provocar daños a las instalaciones públicas y privadas; siendo que su incumplimiento constituye causal de exclusión del REINFO;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; la Ley N° 31388, Ley que prorroga la vigencia del proceso de formalización minera integral; el Decreto Supremo N° 018-2017-EM, Decreto Supremo que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, y, el Decreto Supremo N° 031-2007-EM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar el Decreto Supremo N° 018-2017-EM que establece disposiciones complementarias para la simplificación de

requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del proceso de formalización minera integral.

Artículo 2.- Incorporación del numeral 7.6 al artículo 7 y del numeral 13.17 al artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM

Incorpóranse el numeral 7.6 al artículo 7 y el numeral 13.17 al artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM, que establece disposiciones complementarias para la simplificación de requisitos y la obtención de incentivos económicos en el marco del Proceso de Formalización Minera Integral, en los términos siguientes:

“Artículo 7.- Consecuencias de la inscripción en el Registro Integral de Formalización Minera

Los mineros que cuentan con inscripción vigente en el Registro Integral de Formalización Minera:

(...)

7.6 Desarrollan actividad minera de forma pacífica, sin vulnerar el derecho a la vida, a la integridad, seguridad o salud de las personas; o provocar daños a las instalaciones públicas o privadas.

(...)”

“Artículo 13.- Causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera

Las causales de exclusión del Registro Integral de Formalización Minera son las siguientes:

(...)

13.17 Incumplimiento de lo establecido en el numeral 7.6 del artículo 7 del presente Decreto Supremo, debidamente informado por la Dirección Regional de Energía y Minas o quien haga sus veces, a la Dirección General de Formalización Minera.”

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de Energía y Minas.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Medidas complementarias

Las Direcciones Regionales de Energía y Minas o quienes hagan sus veces, quedan facultadas para aprobar, de corresponder, las medidas complementarias necesarias para la aplicación de lo establecido en el numeral 13.17 del artículo 13 del Decreto Supremo N° 018-2017-EM.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil veintidós.

JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

ALESSANDRA G. HERRERA JARA
Ministra de Energía y Minas

2088125-2

Disponen ampliación del plazo de suspensión para la atención de nuevas solicitudes de inscripción de signo y color distintivo para cilindros de GLP

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 214-2022-MINEM/DGH

Lima, 14 de julio de 2022

VISTO, el Informe Técnico – Legal N° 198-2022-MINEM/DGH-DPTC-DNH, mediante el cual se recomienda ampliar el plazo de suspensión de atención de nuevas solicitudes de inscripción de uso de signo y color distintivo para cilindros de GLP, en concordancia con lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2021-EM que modifica normas sobre comercialización y seguridad del Gas Licuado de Petróleo y emiten otras disposiciones; y,